CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **John Vairo Marín Tascón,** en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo, el correo electrónico que se relaciona en el poder conicide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	**Blanca Nery Velásquez Castañeda**
Acreedores	**Julián de Jesús Puerta Cadavid y Otros**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 01266** 00
Auto	Auto Interlocutorio 3577
Asunto	Apertura de liquidación patrimonial persona natural no comerciante

Dispone el Despacho a realizar el correspondiente estudio del presente trámite en atención al fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado por la deudora **Blanca Nery Velásquez Castañeda**, ante el Centro de Conciliación CORPORATIVOS.

Por otra parte, solicitó la deudora se le otorgara amparo de pobreza (archivo 04), al respecto se debe señalar que nos encontramos en un proceso liquidatorio de aspecto netamente económico, donde al deudor le asisten unas limitadas cargas u obligaciones a fin de que pueda normalizar las obligaciones con sus acreedores y se pueda reincorporar al mercado, entre ellas adelantar todas las gestiones y atender los gastos, necesarios dentro del trámite, como las expensas relacionadas con comunicaciones, y la cancelación de los honorarios que se llegasen a fijar a favor del liquidador

que se posesione, cargas que como se indicó dada la naturaleza y fin del proceso en razón de la proporcionalidad, equilibrio y razonabilidad, no pueden ser trasladadas a sus acreedores y mucho menos al liquidador para que las asuma de su propio patrimonio, quien recuérdese no está supeditado a realizar su labor en forma gratuita.

Así las cosas, la suscrita Juez, de acuerdo con la norma del numeral 1º del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial (persona natural no comerciante) de la deudora **Blanca Nery Velásquez Castañeda**, en donde figuran como acreedores reconocidos **Municipio de Medellín, Julián de Jesús Puerta, Cooperativa de Ahorro y Crédito Cootradepartamentales, Compuedu S.A., Somos EPM, Telmex Claro Colombia, Sandra María Velásquez Castañeda.**

Segundo: Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, la siguiente terna de liquidadores con la anotación de que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, en los términos del artículo 48 del C.G.P:

Jorge Iván Álvarez Arias, identificado con C.C. N° 71671824, quien se ubica en la Calle 23 41 20 Of. 1006 Guadual de Medellín. Teléfono fijo: 2622792. Teléfono celular: 3164225210. Email: jorgedelpino@hotmail.com

Elisa Guarín Zapata, identificado con C.C. N° 43270127, quien se ubica en la Calle 50 #46-36 Edificio Furatena Of.1005 de Medellín. Teléfono fijo: 4796498. Teléfono Celular: 300 6512825. Email: asejuri@gmail.com

Orlando Salazar Ibáñez, identificado con C.C 70522829, quien se ubica en la Cra 44 No 68 Sur - 05 Of. 201 de Sabaneta. Teléfono fijo: 3011169. Teléfono Celular 316 463 16 37. Email: orlandosalazar17126@gmail.com

Adviértase a los nombrados que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación.

Tercero: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de $1.000.000.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge de la acreedora **Albeiro de Jesús Cano Montoya**, acerca de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial.

Quinto: A fin de lograr la notificación de **Albeiro de Jesús Cano Montoya** se requiere a **Blanca Nery Velásquez Castañeda** para que dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia proceda a informar los datos de ubicación y contacto del señor Cano Montoya.

Sexto: En el mismo sentido, se **ordena oficiar** a la Nueva EPS S.A., a fin de que informen los datos de ubicación y contacto de **Albeiro de Jesús Cano Montoya.** Expídase el correspondiente oficio.

Séptimo: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso de acuerdo a lo regulado por el artículo 566 del C.G.P. Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 564 ibídem, tal requisito se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el registro nacional de personas emplazadas creado por el artículo 108 del C.G.P.

Octavo: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Noveno: Se ordena oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Por tanto, se le ordena la notificación de lo antes indicado, a los Consejos Seccionales del país, para que éstos, a su vez, notifiquen a todos los Despacho Judiciales (civiles, familia y laborales de sus respectivas jurisdicciones), la iniciación del presente trámite, para los fines legales pertinentes. (Artículo 564 numeral 4 del C.G.P)

Décimo: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador nombrado por esta Judicatura (una vez se posesione el mismo), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago realizado a persona distinta.

Décimo primero: Como efectos de la apertura de la liquidación, se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (Artículo 565 numeral 1 del C.G.P)

Décimo segundo: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de la señora **Blanca Nery Velásquez Castañeda**, a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Transunión y ProcréditoFenalco, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo tercero: Se **ordena oficiar** al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, a fin de que remita el expediente íntegro del proceso allí adelantado por Julián De Jesús Puerta Cadavid, en contra de **Blanca Nery Velásquez Castañeda** (aquí deudora) y **Albeiro de Jesús Cano Montoya** (cónyuge de la deudora), identificado con radicado 05001 4003 003 2018 00786 00. Expídase el correspondiente oficio.

Décimo cuarto: No se concede el amparo de pobreza solicitado por las razones expuestas en precedencia.

Décimo quinto: Se reconoce personería al abogado **John Vairo Marín Tascón** con **T.P. 187.633** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 162 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a258f201f9474ada07af8169bb9b91886ed55dede778f9150cb7536c715cc7**

Documento generado en 12/10/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica